

LEY Nº 3324

**MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO
DEL VALLE DE CATAMARCA —
AUTORIZASE AL SR. INTENDENTE A
SANCIONAR CON RETROACTIVIDAD
AL 1º XII/77 EL ESTATUTO PARA EL
PERSONAL MUNICIPAL.**

**A S.E. EL SEÑOR GOBERNADOR DE
LA PROVINCIA:**

Por Ley 3276 se creó el nuevo Estatuto del Empleado Público que rige en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, derogando en consecuencia las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 212/58.

Sin embargo los empleados de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca se mantienen con el Estatuto derogado para la Administración Central por cuanto la Ley 3218/77 por su artículo 3º así lo dispone.

Con este proyecto de ley se adapta la Ley 3276 como Estatuto para el Personal Municipal creando en consecuencia un cuerpo normativo especial que sintetiza el nuevo ordenamiento legal uniforme para todos los empleados tanto Provinciales como Municipales, autorizando al señor Intendente de la Comuna capitalina para que en ejercicio de las facultades del Consejo Deliberante, sancione la Ordenanza correspondiente con la retroactividad que la misma requiere.

El señor Gobernador debe autorizar mediante este instrumento legal el dictado de la Ordenanza Municipal atento a lo estatuido por la Ley 3099 que regula las atribuciones del señor Intendente de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca.

La Instrucción de la Junta Militar Nº 1/77 en su artículo 1º punto 1.1.1. autoriza al señor gobernador a dictar la presente ley sin necesidad de dar intervención al Ministerio del Interior.—

Dios guarde a V.E.

**Cnl (RE) HORACIO RINALDO
RODRIGUEZ MOTTINO
Ministro de Gobierno**

San Fernando del Valle de Catamarca,
17 de Mayo de 1978.

Expte.: M—534/78.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 1º, 1. Area Administrativa, 1.1. de la Instrucción Nº 1/76 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga
con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al señor Intendente de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, para que en ejercicio de las facultades del Consejo Deliberante, sancione con retroactividad al 1º de Diciembre de 1977, el Cuerpo Normativo Adjunto que constituye el Estatuto para el Personal Municipal.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca**

*Cnl (RE) Horacio R. Rodríguez Mottino
Ministro de Gobierno*

**ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO
DEL VALLE DE CATAMARCA**

CAPITULO I

AMBITO

ARTICULO 1º — Este Estatuto comprende de todas las personas, que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente preste servicios remunerados en dependencias de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca.

ARTICULO 2º — Se exceptúan de lo establecido en el Artículo anterior:

a) Las Personas que desempeñen funciones por elección popular e Intendentes o Inter-

ventores designados por el Gobierno de la Provincia.

b) El Secretario General, el Secretario de Gobierno y Difusión, el Secretario de Obras y Servicios Públicos, el Secretario de Hacienda y Finanzas, y las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal.

c) Los miembros integrantes de cuerpos colegiados.

d) El Clero Oficial.

e) El personal regido por contratos especiales.

f) El personal docente comprendido en Estatutos particulares de la especialidad.

g) El personal de los organismos o sectores que por las especiales características de sus actividades requieran un régimen particular, cuando así lo resuelva el Concejo Deliberante.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

PERSONAL PERMANENTE

ARTICULO 3º. — Todos los nombramientos de personal comprendido en el presente Estatuto invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

ARTICULO 4º. — Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la Carrera Administrativa dada por los distintos agrupamientos contenidos en el escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 5º. — El personal no permanente comprende:

- El personal de Gabinete.
- Personal Contratado.
- Personal Transitorio.
- Personal Interino.

PERSONAL DE GABINETE

ARTICULO 6º. — Personal de Gabinete en aquél que desempeña funciones de colaborador o Asesor del Sr. Intendente y Secretarios.

Este personal sólo podrá ser designado en cargos expresamente creados a tal fin, con los derechos y obligaciones que determina este Estatuto, salvo el de estabilidad y progreso en la carrera administrativa.

ARTICULO 7º. — La situación de revista de este personal, así como sus funciones, no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio Gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo Gabinete se desempeña.

PERSONAL CONTRATADO

ARTICULO 8º. — Personal Contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, y que presta servicios en forma personal y directa.

Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por el Personal Permanente.

PERSONAL TRANSITORIO

ARTICULO 9º. — Personal Transitorio es aquel que se emplea para la ejecución de servicios, explotación, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados por el personal permanente. Una vez finalizada la ejecución de servicios, explotación, obras o tareas para las que fue designado, cesará automáticamente en sus funciones.

PERSONAL INTERINO

ARTICULO 10º. — Personal Interino es aquel que se designa en un cargo vacante de la planta funcional permanente, o para cubrir la ausencia del titular del mismo, cuando aquella sea sin percepción de haberes.

Procede la designación de personal interino en aquellos cargos de carácter imprescindible, relacionados directamente con la prestación de un servicio que no admite interrup-

ciones y que no pueda ser cubierto por otros agentes de la misma dependencia.

La designación será efectuada por el Director o Autoridad superior del Organismo o Repartición del cual dependa el cargo a cubrir, mediante Resolución Ad—referéndum del Departamento Ejecutivo. Esta designación deberá recaer en aquellas personas que reúnan las mismas condiciones exigidas para los titulares, salvo el requisito del concurso y/o cursos de capacitación previstos en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Provincial.

El tiempo de interinato no podrá exceder de seis (6) meses pudiendo ser prorrogado, única vez, por un período igual.

La autoridad competente efectuará el llamado a concurso y cobertura de dicho cargo de acuerdo a las disposiciones del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

CAPITULO III

INGRESO

ARTICULO 11º. — El ingreso a la función pública se hará previa acreditación de competencia e idoneidad para el desempeño del empleo.

Son además requisitos indispensables: ser argentino, salvo en caso de excepción cuando los determinados tipos de actividad así lo justifiquen, poseer condiciones morales y de conducta, y aptitudes psicofísicas para la función a la cual aspira ingresar.

Una vez cumplidos los procesos de selección pertinentes, el personal permanente ingresará por el nivel inferior del Agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse cargos superiores y que no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas.

ARTICULO 12º. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá ingresar a las dependencias comprendidas en el ámbito del presente Estatuto:

- a) El que hubiera sufrido condena judicial por hecho doloso.
- b) El que hubiera sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra de la Administración Pública.
- c) El fallido o concursado civilmente hasta que obtuviere su rehabilitación.
- d) El que tenga pendiente proceso criminal.

e) El que esté inhabilitado judicialmente para ejercicio de cargos públicos, durante el término de la inhabilitación.

f) El que hubiera sido exonerado y/o inhabilitado en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuera rehabilitado.

g) El que se encuentre en situación de incompatibilidad según el régimen vigente.

h) El que padezca enfermedad infecto contagiosa y el que tuviera actuación pública contraria a los principios de la libertad y de la democracia, de acuerdo con los regímenes establecidos por la Constitución Nacional y Provincial.

i) El que se encuentra en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar.

j) El que hubiera sido declarado deudor moroso del fisco mientras no haya regularizado su situación.

k) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellas de reconocido prestigio e idoneidad, por sus conocimientos técnicos, científicos o culturales afines con la función a desempeñar, que podrán ingresar únicamente como personal no permanente.

ARTICULO 13º — El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo; al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo, siempre y cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para la función conferida, según informe fundado de su superior directo.

En caso contrario y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisitos de admisión, quedará revocado el acto que dispuso su ingreso.

CAPITULO IV

DEBERES Y PROHIBICIONES

1 — DEBERES

ARTICULO 14º — Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

a) La prestación personal del servicio con eficiencia, dedicación y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.

c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darlas, que reúnan las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente.

e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas, con motivo del desempeño de su función.

f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.

g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuera objeto de imputación delictuosa pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Organismo respectivo, siempre que éste no colisione los intereses del Estado.

h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

i) Declarar todas las actividades que se desempeñen y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o manejen fondos fiscales o administren bienes de la Municipalidad.

k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere.

l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral.

ll) Encuadrarse en las disposiciones lega-

les y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.

n) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

ñ) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.

o) Usar la indumentaria de trabajo que para el caso se establezca.

p) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delitos.

q) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.

r) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil o variante de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

s) Declarar en los sumarios administrativos.

t) Someter a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía.

u) Someterse a exámenes psicofísicos cuando lo disponga la autoridad competente.

2 — PROHIBICIONES

ARTICULO 15º — Queda prohibido personal:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función hasta un (1) año después del egreso.

b) Dirigir, administrar, patrocinar y representar a persona física o jurídica, o integrar sociedades que gestionen, o que exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial y Municipal o que sean proveedores o contratistas de la misma.

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por la administración en el orden Provincial o Municipal.

d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entida-

des directamente fiscalizadas por la dependencia en la que presten servicios.

e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.

f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles a las normas de moral, urbanismo y buenas costumbres.

g) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto.

h) Organizar o propiciar, directa o indirectamente con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.

i) Efectuar entre sí operaciones de créditos en el lugar y momento de la prestación del servicio.

j) Utilizar con fines particulares los servicios del personal como así también los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial.

k) Recibir homenajes, obsequios, importes de colectas, en dinero o en especie con motivo de sus funciones.

l) Difundir, por cualquier medio sin previa autorización superior informes relativos a la esfera administrativa.

CAPITULO V

DERECHOS

ARTICULO 16º — El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución justa.
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.
- d) Menciones.
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- f) Capacitación.
- g) Licencias, justificaciones y franquicias.
- h) Asociarse con fines lícitos.
- i) Asistencia social del agente y su familia.
- j) Traslado y permutas.
- k) Interponer recursos.
- l) Reingreso.
- ll) Renunciar al cargo.

m) Permanencia y beneficios para jubilación o retiro.

De los derechos enunciados sólo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incisos b); d); g); i); k) y ll) con las salvedades establecidas en cada caso.

a) ESTABILIDAD

ARTICULO 17º — Es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado —entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario— los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad en la residencia, siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13º.

La estabilidad sólo se perderá: Por las causales establecidas en el presente Estatuto, cuando leyes especiales así lo dispongan; por haber alcanzado el agente una edad superior en dos (2) años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria; cuando obtuviere un beneficio de pasividad, en otro Instituto; o cuando sobreviniere una situación de incompatibilidad.

ARTICULO 18º — Cuando como consecuencia de la reestructuración de una Secretaría o Dirección que comporte la supresión de un organismo o dependencia que la integre, se eliminen cargos, los agentes permanentes que lo ocupen quedarán en disponibilidad por el término de doce (12) meses a partir de la fecha en que se les notifique la supresión referida precedentemente. En el transcurso de dicho lapso la prestación la realizará el agente en una repartición de la misma jurisdicción en la que revistaba. La función deberá ser igual o de equivalente nivel y jerarquía a la que cumplía.

Si la reubicación no procediere o resultare imposible cumplido el plazo de disponibilidad, se operará la cesación de ese personal en forma definitiva, en cuya oportunidad tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 25º. Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos (2) años de habersé operado la supresión.

ARTICULO 19º — El personal que goce o se encuentre en condiciones de obtener

beneficios de pasividad igual o superior al setenta por ciento (70%) de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen previsional para el personal dependiente, y fuera alcanzado por lo dispuesto en el artículo 18º, no tendrá derecho a la reubicación ni a la indemnización y cesará automáticamente al término de los doce (12) meses establecidos.

ARTICULO 20º. — No podrán disponerse designaciones en el ámbito de este Estatuto mientras exista personal en estado de disponibilidad en igual o equivalente nivel y jerarquía que reúna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiendo llenar la misma por transferencia.

b — RETRIBUCION JUSTA

ARTICULO 21º. — El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda según el carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

a) Que medie nombramiento o contrato, con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto y;

b) Que el agente haya prestado servicios o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas.

A igual situación de revista y de modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones cualesquiera sea el organismo en que actúa.

ARTICULO 22º. — El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, siempre que tal reemplazo supere los treinta (30) días corridos.

c — COMPENSACIONES, SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 23º. — El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso.

También tiene derecho a que se le extien-

da órdenes de pasajes y cargas en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva.

El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones vigentes.

ARTICULO 24º. — El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causas:

a) Supresión de puesto de trabajo, de acuerdo con el artículo 18º.

b) Fallecimiento.

c) Accidente de trabajo o enfermedad profesional.

d) Traslado.

e) Gastos y daños originados en o por acto de servicio.

f) Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad prevista en el artículo 17º, por causas no determinadas en este Estatuto y optara por recibir la indemnización a que se refiere el artículo 25º.

ARTICULO 25º. — Las indemnizaciones por las causas establecidas en los incisos a) y f) del artículo anterior, se determinarán de la siguiente forma:

a) El importe equivalente a la remuneración del último mes de servicio, por cada año de antigüedad, computándose como año completo las fracciones superiores a los seis (6) meses.

A los fines precedentes se computará el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular que perciba el agente. Se exceptúa el caso de desempeñarse con carácter transitorio o subrogante en cargo de categoría superior, cuando su desempeño en el mismo sea por un período inferior a un (1) año.

La indemnización por cada año no podrá superar, en ningún caso, a cinco (5) veces el sueldo o asignación mínima vigente, para la Administración Pública, a la fecha de hacerse efectiva la misma.

b) Cuando la pérdida del derecho a la estabilidad fuera consecuencia de leyes especiales, a las que se refiere el artículo 17º, se liquidará la indemnización que dichas leyes establezcan.

ARTICULO 26º. — A los efectos del artículo anterior, se computarán únicamente los

servicios prestados en Organismos Nacionales Provinciales y Municipales, o Empresas o Entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado. Cuando exista interrupción del vínculo por parte del agente o por baja del mismo por razones disciplinarias, los servicios anteriores sólo se computarán si a partir del momento del último reingreso acreditará una antigüedad continua no menor de diez (10) años.

ARTICULO 27º. — Los años de servicios prestados en horario de hasta dieciocho (18) horas semanales devengarán una indemnización reducida al sesenta por ciento (60%) cuando la misma se calcula sobre un cargo de horario completo. A los fines de la escala acumulativa los años se considerarán en el orden en que fueron prestados los servicios.

ARTICULO 28º. — La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los cinco (5) años siguientes para reingresar como agente permanente o no permanente en cualesquiera de las dependencias del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 29º. — La autoridad competente podrá en casos excepcionales debidamente fundados disponer excepciones a la incompatibilidad que se establece en el artículo 28º, en la forma y condiciones establecidas por el artículo 53º.

ARTICULO 30º. — Cuando se produzca el reintegro de un agente, en virtud de lo establecido en el artículo 29º, el mismo deberá reintegrar la indemnización recibida en proporción al tiempo que le falte para cubrir el lapso de incompatibilidad establecida en dicho artículo.

ARTICULO 31º. — El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por Ley Nacional N° 9.688 y sus modificaciones, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad profesional.

Dichas indemnizaciones serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular acuerde el Poder Ejecutivo Provincial o Nacional.

ARTICULO 32º. — El personal en comisión de servicio que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario un traslado al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande el traslado.

ARTICULO 33º. — Quien o quienes tomen los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de aquellos hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante.

Asimismo los derechos — habientes percibirán una indemnización por fallecimiento del treinta y cinco por ciento (35%) de la prevista en el artículo 25º, inciso a), proporción que se elevará al cincuenta por ciento (50%) cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios de servicios. Este resarcimiento se abonará a los derechos — habientes, en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas provisionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren rentas o gozaran de jubilación, pensión o retiro.

ARTICULO 34º. — Quien o quienes tomen a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicios fuera de su residencia habitual tendrán derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado —entendiéndose por residencia habitual el lugar de nombramiento originario—. Si el fallecimiento del agente se produjo cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta se otorgará sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad.

Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las previstas en el artículo 33º.

ARTICULO 35º. — El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual por razones de servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización

para cubrir los gastos de embalaje de muebles y enseres y otros gastos conexos con el cambio de domicilio, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación correspondiente al cargo que desempeña.

ARTICULO 36º. — El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto se abonarán dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que los genera.

d) MENCIONES

ARTICULO 37º. — El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario, que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses de la Municipalidad.

e) IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA CARRERA

ARTICULO 38º. — El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.

ARTICULO 39º. — El derecho mencionado se conservará, aún cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

f) CAPACITACION

ARTICULO 40º. — El derecho a la capacitación estará dado por:

a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por la Municipalidad, el Estado Provincial o Nacional, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.

b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza, y

c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

g) LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

ARTICULO 41º — El personal tiene derecho a:

1 — LICENCIAS

- a) Ordinaria por descanso anual.
- b) Especiales por tratamiento de salud propia y de familiares.
- c) Por maternidad.
- d) Extraordinarias por desempeño de cargos electivos nacionales, provinciales o municipales, razones particulares, estudios, matrimonio, actividades deportivas, obligaciones militares y gremiales.

2 — JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS CON MOTIVO DE

- a) Nacimiento, duelo, fenómenos meteorológicos.
- b) Donación de sangre y obligaciones militares.

3 — FRANQUICIAS POR

- a) Estudios
- b) Maternidad
- c) Incapacidad parcial.

El presente derecho tendrá también validez para el personal no permanente, con las limitaciones que se establezcan en el régimen reglamentario respectivo.

h) ASOCIARSE

ARTICULO 42º — El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial y conforme a las normas que reglamentan su ejercicio.

i) ASISTENCIA AL AGENTE Y SU FAMILIA

ARTICULO 43º — El personal y los miembros del núcleo familiar a su cargo, tendrán derecho a obtener de la Municipalidad en forma gratuita; asistencia médica, odontológica, farmacéutica, social y cultural.

j) TRASLADOS Y PERMUTAS

ARTICULO 44º — El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud dentro del ámbito del presente Estatuto, en cargos de igual o menor nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Por enfermedad propia o de un familiar
- b) Por razones familiares
- c) Por especialización.

ARTICULO 45º — Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no afecten las necesidades de servicio y existiendo fundadas razones que autoricen dicha permuta a juicio de las autoridades superiores de las reparticiones de las cuales dependan.

ARTICULO 46º — Cuando el agente estatal considere que sus derechos han sido vulnerados, podrá interponer ante la autoridad administrativa competente de la cual emanó la medida, recursos de reconsideración de la misma dentro de los cinco (5) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días, computados desde su interposición. Si el recurso no fuere resuelto dentro del plazo mencionado, el agente podrá estimarlo denegado tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, podrá deducir el recurso de apelación o jerárquico ante el inmediato superior de quien emanó la medida; este recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la denegatoria o desde el vencimiento del plazo para expedirse, debiendo resolver el recurso en el término de sesenta (60) días a partir de la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, sin más sustanciación del dictamen jurídico si procediere.

ARTICULO 47º — Agotada la vía administrativa podrán ejercitarse las acciones reguladas por la Ley N° 2.403 — Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 48º — Cuando como consecuencia de la acción Contencioso-Administrativa se disponga la reincorporación del agente, ésta podrá efectuarse en distinta dependen-

cia y en otra función de la especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba al momento de la separación del cargo y con la remuneración vigente.

Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios.

ARTICULO 49º — Obtenida la sentencia favorable en la acción Contencioso-Administrativa, que disponga su reincorporación, el agente podrá optar por la misma o por hacer efectivo un importe equivalente al setenta por ciento (70%) de la indemnización prevista en el artículo 25º, inc. a), además de los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios.

ARTICULO 50º — El personal tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización, por lo que hubiere optado dentro de los veinte (20) días de haberse notificado de la sentencia que dispuso su reincorporación. La autoridad administrativa, recibido el reclamo, asumirá la responsabilidad de la determinación de pago de la indemnización dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días.

ARTICULO 51º — En todos los casos de recursos interpuestos por ante la justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libre la vacante respectiva, hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

I — REINGRESO

ARTICULO 52º — El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparen a la invalidez tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio a su reincorporación en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo.

ARTICULO 53º — El personal renunciante o el que hubiere cesado por aplicación del Artículo 18º, podrá obtener el reingreso dentro de los dos (2) años a partir de la fecha en que se produjo su egreso, cuando a juicio de Autoridad competente su prestación de servicios resulte de interés y no medien impedimentos

establecidos en el Artículo 12º. El reintegro en estos casos se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, y la designación no exigirá otros requisitos para su concreción.

II) RENUNCIAR AL CARGO

ARTICULO 54º — La renuncia del agente producirá su baja, una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 14º, inciso h), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término, se hubiese dispuesto la instrucción del sumario que lo involucre como acusado.

El personal contratado se regirá por lo que se estipule en este aspecto, en el respectivo contrato.

m) PERMANENCIA Y BENEFICIO POR JUBILACION O RETIRO

ARTICULO 55º — El personal gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurridos dos (2) años de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (Artículo 17º), la indemnización (Artículo 24º), igualdad de oportunidades en la carrera (Artículo 41º) y a la capacitación (Artículo 42º).

ARTICULO 56º — El personal que solicita re su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de doce (12) meses.

ARTICULO 57º — El personal que se acoja a la jubilación, agotado el lapso del artículo 56º o fuera dado de baja por haber transcurrido el plazo del Artículo 55º y hubiere prestado servicio en la Administración Municipal los últimos diez (10) años en forma continua o los últimos cinco (5) si acumula otros diez (10) continuos o discontinuos en la Administración Municipal, pasará a revistar en disponibilidad con goce de sueldo hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida y con un máximo de seis (6) meses. A tal efecto se tomará como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio. Durante dicho período no deberá prestar servicios. Este beneficio es excluyente de la indemnización esta-

blecida en el artículo 25º y se abonará sin perjuicio del período de disponibilidad del artículo 19º.

ARTICULO 58º — Desde el momento de la terminación del plazo previsto en el artículo 57º en que automáticamente se producirá el cese definitivo del agente, hasta aquel en que el organismo previsional acuerde el beneficio se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estime le corresponderá como haber jubilatorio excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicios. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de seis (6) meses y hasta la suma total que no podrá exceder la que correspondiera por aplicación del artículo 25º. Oportunamente el anticipo será reintegrado por el organismo previsional, a la Repartición respectiva. Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el agente no obtuviera el servicio previsional peticionado las sumas abonadas se considerarán como justa indemnización por cese previsto en el presente artículo, ya que el mismo es irreversible.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 59º — El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determina. Por las faltas o delitos que cometa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos
- c) Postergación en ascensos
- d) Retrogradación de categorías en el empleo
- e) Cesantía
- f) Exoneración

ARTICULO 60º — El apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos; la suspensión, hasta un máximo de diez (10) días por año calendario por los jefes superiores a requerimiento de aquéllos, y cuando exceda de este término, por los Directores. La postergación en el ascenso será dispuesto por los

secretarios, o autoridad máxima de la respectiva jurisdicción, o por autoridades superiores de los organismos descentralizados, según corresponda.

La retrogradación de categorías, la cesantía y la exoneración serán aplicadas exclusivamente por el Departamento Ejecutivo.

Las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 59º, se aplicarán previa sustanciación del respectivo sumario.

ARTICULO 61º – Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 59º, según corresponda, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por leyes y reglamentos.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días en el año.
- c) Falta de respeto a los superiores o al público.
- d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos.
- f) Falta de colaboración en sus tareas.
- g) Falta de respeto a los compañeros de trabajo, cualquiera fuere su jerarquía.

ARTICULO 62º – Son causas para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días en el año.
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpaado haya sufrido en los once (11) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria.
- c) Abandono de servicios sin causas justificadas por cinco días consecutivos.
- d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave respecto al Superior en la oficina o en los actos de servicios.
- e) Simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias.
- f) Ser declarado en Concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos.
- g) Inconducha notoria.
- h) Calificación deficiente en el período posterior al de retrogradación de categoría en el empleo.
- i) Incumplimiento de las obligaciones de-

terminadas en el Artículo 14º y no sancionadas por el Artículo 61º.

j) Quebramiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 15º.

k) Delito que no se refiera a la administración cuando el hecho sea doloso y sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la administración.

ARTICULO 63º – Son causales de exoneración:

- a) Falta grave que perjudique moral o materialmente a la administración.
- b) Delito contra la administración.
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- d) indignidad moral.
- e) Acto o manifestación agraviantes contra la nacionalidad.
- f) Irrespetuosidad a los símbolos y emblemas nacionales.
- g) Actos de proselitismo político realizados en el lugar de trabajo o durante el desempeño de sus funciones.

Las causales enunciadas en este artículo y los anteriores no excluyen otras que importen violaciones de los deberes del personal.

SUMARIO

ARTICULO 64º – El personal preventivamente incurso en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivos de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de haberes, salvo que la prueba acumulada autorice a disponer lo contrario siempre por un término no mayor de noventa (90) días más. Vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, sin que se hubiere dictado resolución en los sumarios, se levantará la suspensión y el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo ser trasladado con carácter transitorio a otras oficinas o dependencias con asignación de tareas dis-

tintas a las que desempeñaba, si su reintegro a la misma oficina o dependencia que revisaba se considera incompatible con las exigencias propias de sustanciación del sumario en trámite.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva.

ARTICULO 65º — La instrucción del sumario tiene por objeto:

1) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción.

2) Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.

3) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios incluido el sumario.

4) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civil y penal que puedan surgir de la investigación, como así también las que correspondan al juicio de responsabilidad a los efectos determinados en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, dando oportuna intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 66º — El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio dentro de las veinticuatro (24) horas.

La calificación de la conducta del agente se hará en el sumario correspondiente, en forma independiente del Estado o resultado del proceso y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio de la administración.

No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes el lapso que dure la suspensión preventiva, cuando se tratare de hechos ajenos al servicio.

Si se tratare de hechos del servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultare sancionado, o proporcionalmente cuando

se le aplique una sanción menor no expulsiva, de resultados del sumario en el orden administrativo.

ARTICULO 67º — El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada dicha resolución al sumariante.

El sumario es secreto en los primeros cinco (5) días de su iniciación durante los cuales, el sumariante acumulará la prueba de cargo, pudiendo solicitar a la autoridad que dispuso el sumario, ampliación del término, debiendo justificar debidamente la solicitud. El término de prueba tanto de cargo como de descargo podrá prorrogarse por diez (10) días en total, mediante resolución fundada del superior que ordenó el sumario.

En el sexto día o el siguiente hábil o antes, si ya se hubiera acumulado la prueba de cargo, se correrá vista por cinco (5) días al inculcado para que efectúe su descargo o proponga las medidas que crea oportunas para su defensa. Durante los cinco (5) días subsiguientes, el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculcado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa.

Sin embargo deberán acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que hubiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

ARTICULO 68º — Las pruebas pueden ser de todo tipo y las pericias que se requieran se realizarán por las dependencias públicas pertinentes.

ARTICULO 69º — Dentro de los cinco (5) días siguientes, el instructor deberá clausurar el sumario y remitirlo a la junta de disciplina, una vez que el sumariado haya tomado vista por cinco (5) días a efectos de la presentación de su alegato.

ARTICULO 70º — El sumario se instruirá por la oficina de Sumarios, dependiente de la Dirección de Asesoramiento Jurídico, salvo que el sumariado revista con nivel de Director, Subdirector o equivalente, en cuyo caso será instruido por profesional letrado con categoría equivalente o superior.

En los casos en que el sumario debe instruirse al personal de la Oficina de Asuntos Legales o cuando existan dificultades insalvables por parte de la citada oficina, en razón de distancia, la autoridad que ordene el sumario designará otro funcionario o sumariante.

Igual temperamento se adoptará en caso de excusación o recusación los que sólo podrán ser con causas.

ARTICULO 71º — Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de instrucción, salvo por orden judicial.

ARTICULO 72º — El dictamen del instructor de sumario deberá contener en lo pertinente los requisitos que determine el Código Procesal Penal en los artículos correspondientes.

ARTICULO 73º — En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes al Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTICULO 74º — La Junta de Disciplina a que se refiere el artículo 79º dictaminará necesariamente en todo sumario iniciado por razones disciplinarias. Recibidas las actuaciones, la Junta se pronunciará dentro de los diez (10) días posteriores aconsejando la resolución a adoptar a la autoridad competente. Esta deberá resolver dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTICULO 75º — Todos los términos establecidos en este Capítulo son en días hábiles administrativos y preteritorios, cabiendo responsabilidad administrativa por su falta de cumplimiento.

ARTICULO 76º — La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal que se le siga, y el sobreseimiento, provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo, por una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

ARTICULO 77º — El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

ARTICULO 78º — Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso los perjuicios causados.

JUNTA DE DISCIPLINA Y RECLAMOS

ARTICULO 79º — La Junta de Disciplina para el personal dependiente de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca y reparticiones autárquicas, estará constituida por: un Letrado de la Oficina de Asuntos Legales, designado por el Departamento Ejecutivo, el Director de Personal y el Contador General, quienes en caso de enfermedad o ausencia serán reemplazados en el cargo por los sustitutos designados al afecto por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 80º — En la Municipalidad funcionará una Junta de Reclamos integrada por funcionarios que designe el Departamento Ejecutivo. Los miembros de la Junta durará tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el mismo no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

La Junta de Reclamos tendrá competencia y resolverá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes, por razones de calificación, ascensos, órdenes de méritos, a cuyo fin le serán remitidos antecedentes, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlas solicitado.

La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble, si fuere necesario para mejor resolver.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 81º — La Dirección de Personal será la responsable de la confección y actualización permanente del Legajo personal de cada uno de los agentes de la Administración Pública Provincial y de los Organismos Descentralizados.

Asimismo, cada Secretaría u Organismo Descentralizado, llevará un legajo interno ordenado correspondiente a los distintos agrupamientos que componen su planta permanente y de los agentes que revisten carácter transitorio.

ARTICULO 82º — Todos los términos establecidos en el presente Estatuto se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesto otra forma de cómputo.
